

ADITIVOS DEL GASÓLEO C

Inclusión del methylal en el ámbito objetivo del Impuesto sobre Hidrocarburos.

NUM-CONSULTA	V3163-14
ORGANO	SG DE IMPUESTOS ESPECIALES Y DE TRIBUTOS SOBRE EL COMERCIO EXTERIOR
FECHA-SALIDA	26/11/2014
NORMATIVA	Ley 38/1992, art. 46
DESCRIPCION- HECHOS	La sociedad consultante está interesada en fabricar un producto de fórmula química $\text{CH}_3\text{-O-CH}_2\text{-O-CH}_3$, denominado comercialmente methylal. La autoridad aduanera competente ha emitido una información arancelaria vinculante que clasifica dicho producto en el código NC 2911 0000. Dicho producto, altamente inflamable, podría utilizarse como aditivo para combustibles, en particular como aditivo del gasóleo C, en una proporción de 1000 ppm.
CUESTION- PLANTEADA	Inclusión del methylal en el ámbito objetivo del Impuesto sobre Hidrocarburos y, en su caso, tratamiento fiscal correspondiente.
CONTESTACION- COMPLETA	El ámbito objetivo del Impuesto sobre Hidrocarburos se determina en el artículo 46 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (BOE de 29 de diciembre), que establece: <i>“1. A los efectos de esta Ley, se incluyen en el ámbito objetivo del Impuesto sobre Hidrocarburos los siguientes productos:</i>

a) Los productos clasificados en los códigos NC 2705, 2706, 2707, 2709, 2710, 2711, 2712 y 2715.

b) Los productos clasificados en los códigos NC 2901 y 2902.

c) Los productos clasificados en el código NC 3403.

d) Los productos clasificados en el código NC 3811.

e) Los productos clasificados en el código NC 3817.

f) El alcohol etílico producido a partir de productos agrícolas o de origen vegetal clasificado en el código NC 2207.20.00, cuando se destine a un uso como carburante, como tal o previa modificación o transformación química.

g) Los productos que se indican a continuación cuando se destinen a un uso como combustible o como carburante:

1.º El alcohol metílico clasificado en el código NC 2905.11.00 y obtenido a partir de productos de origen agrícola o vegetal, ya se utilice como tal o previa modificación o transformación química.

2.º Los productos clasificados en los códigos NC 1507 a 1518, ya se utilicen como tales o previa modificación o transformación química, incluidos los productos clasificados en los códigos NC 2710.20, 3826.00.10 y 3826.00.90 obtenidos a partir de aquellos.

2. Estarán también incluidos en el ámbito objetivo del impuesto los productos no comprendidos en el apartado anterior destinados a ser utilizados como carburante, como aditivos para carburantes o para aumentar el volumen final de determinados carburantes.

3. Se comprenderán, igualmente, en el ámbito objetivo del impuesto aquellos hidrocarburos no previstos en el apartado 1 -a excepción del carbón, el lignito, la

turba u otros hidrocarburos sólidos- destinados a ser utilizados como combustibles.”

En el Impuesto sobre Hidrocarburos, está sujeta al impuesto la fabricación e importación de los productos objeto del mismo, conforme a su inclusión en el ámbito objetivo efectuada en el transcrito artículo 46 de la Ley de Impuestos Especiales. Este artículo determina dichos productos mediante la inclusión en alguno de los grupos siguientes:

1 - Productos definidos por su clasificación en un determinado código de la Nomenclatura Combinada y relacionados en el apartado 1 del artículo 46 de la Ley de Impuestos Especiales.

2 - Productos no relacionados en el apartado 1 del artículo 46 que se destinan a ser utilizados como carburante, como aditivos para carburantes o para aumentar el volumen final de determinados carburantes.

3 - Aquellos hidrocarburos distintos de los contemplados en el apartado 1 del artículo 46 destinados a ser utilizados como combustibles, a excepción del carbón, el lignito, la turba y otros hidrocarburos sólidos.

Así, para determinar si el producto señalado en su escrito de consulta está comprendido en el ámbito objetivo y, por consiguiente, si su fabricación o importación está sujeta al impuesto será preciso establecer previamente si se encuentra clasificado en alguno de los códigos NC a que se alude en el apartado 1 del artículo 46 de la Ley de Impuestos Especiales o, en otro caso, si su destino es el uso como carburante o combustible.

En relación con el supuesto planteado, cabe señalar lo siguiente:

- Un producto clasificado en el código NC 2911 no está directamente incluido en el ámbito objetivo del Impuesto sobre Hidrocarburos, por no venir relacionado en el apartado 1 del artículo 46 de la Ley de Impuestos Especiales.

- Según declaración de la consultante, el methylal se utilizaría como aditivo para combustibles y, en particular, para el gasóleo C en una proporción de 1000 ppm. Al respecto, debe señalarse que no es competencia de esta Dirección General de Tributos pronunciarse sobre si resulta posible utilizar methylal, producto altamente inflamable, como aditivo para combustibles y, en particular, para el gasóleo C.

En todo caso, el producto – según declaración de la interesada - no va a ser utilizado como carburante, como aditivo para carburante ni para aumentar el volumen final de un carburante. Por lo tanto, no se encuentra afectado por lo establecido en el apartado 2 del artículo 46 de la Ley de Impuestos Especiales.

**CONTESTACION-
COMPLETA**

- El referido producto no es un hidrocarburo, en la medida en que la composición química de éstos contiene únicamente carbono e hidrógeno. Aunque, a los efectos de la Ley de Impuestos Especiales, no hay una definición de “hidrocarburo”, este concepto debe entenderse así, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 de la Directiva 200-/96/CE, de 27 de octubre, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad (DOUE de 31 de octubre de 2003), cuya trasposición se efectúa en la Ley de Impuestos Especiales. Por ello, al producto referido no le resulta aplicable el apartado 3 del artículo 46 de la Ley de Impuestos Especiales.

Por lo tanto, conforme al supuesto declarado por la consultante, el methylal, clasificado en el código NC 29110000, no está incluido en el ámbito objetivo del Impuesto sobre Hidrocarburos y su fabricación o importación no está sujeta a dicho impuesto, aunque se pretenda utilizar como aditivo de un combustible.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.